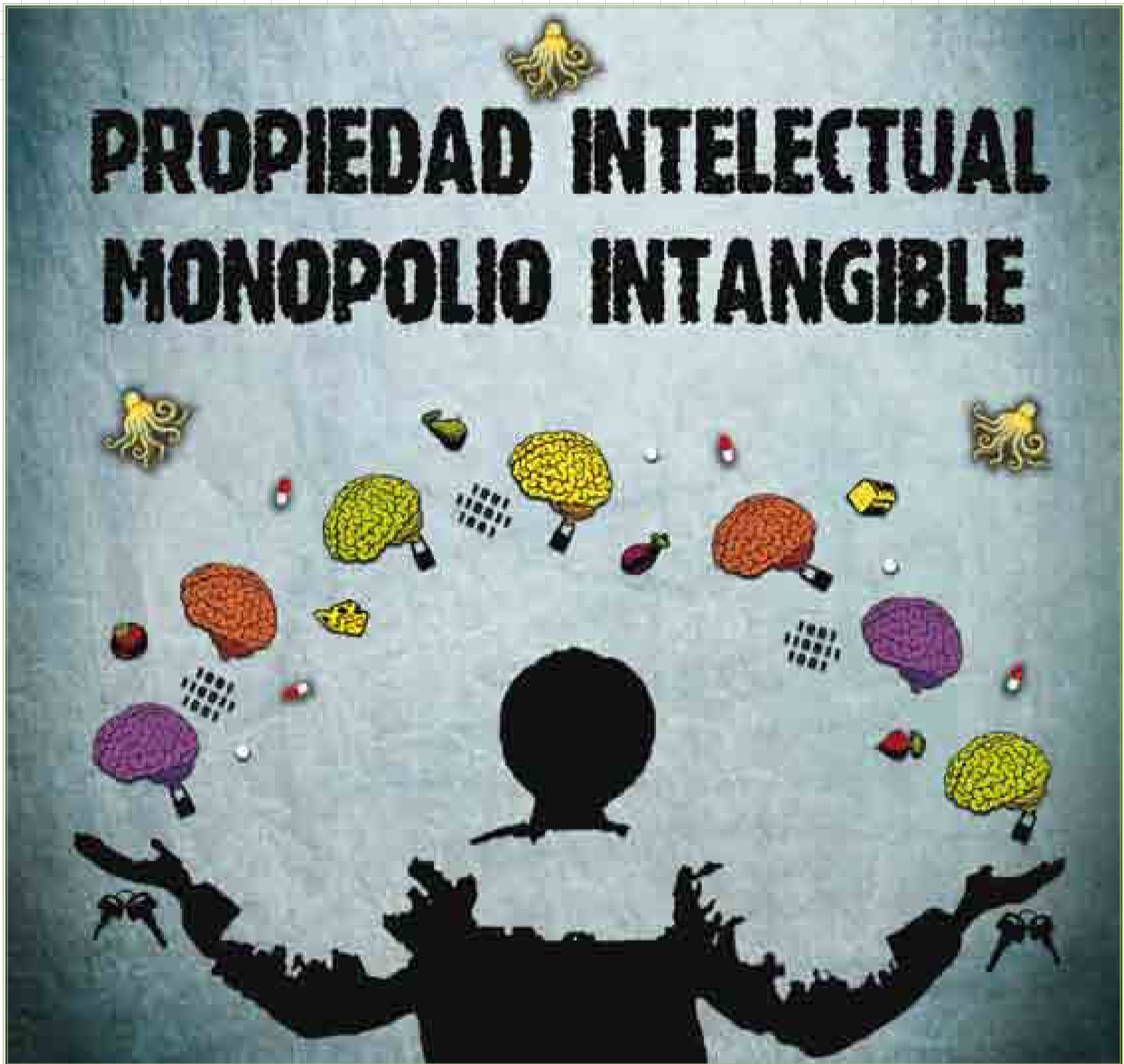


cuadernos del ateneo

ateneo confederal rojo y negro

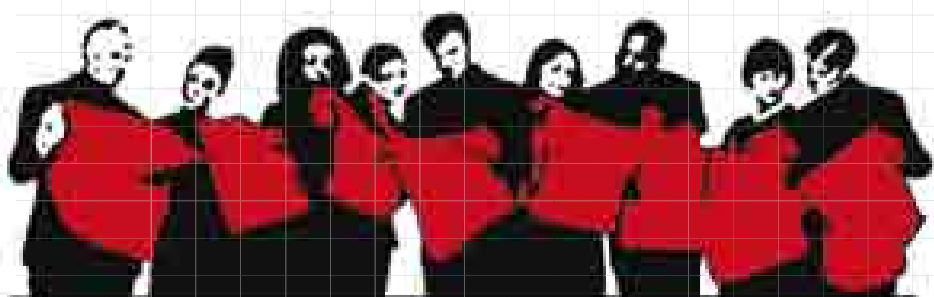


EN BENEFICIO DE QUIEN ¿???????????

La privatización del conocimiento, y su traducción en forma de apropiación de la vida tanto en su generación (semillas) como en su mantenimiento (salud) y en su mejora (educación) reflejan fielmente cuál es el motor que empuja a este mundo globalizado. La propiedad privada, lejos de ser un bien tangible como habitualmente suele visualizarse, se muestra aquí más que en ningún otro ámbito como



una abstracción cuyos efectos se canalizan sobre algo tan etéreo como el conocimiento. Lo que se encuentra entrelazado con estas formas intangibles de propiedad intelectual, como en todo tipo de propiedad, no es tanto una diatriba acerca de los males del capitalismo sino algo mucho más profundo: la historia de los individuos que intentan imponerse sobre otros, del poder al fin y al cabo.



2 Propiedad intelectual Monopolio intangible

a b c d ...

La imposición por parte de los principales países industrializados y de las grandes corporaciones transnacionales de un régimen estandarizado de protección de la propiedad intelectual no sólo de acuerdo a su propia visión, sino también de acuerdo a sus intereses comerciales y políticos inmediatos, es uno de los dispositivos más potentes en las tendencias a la concentración del poder y aumento de las desigualdades que caracteriza al actual proceso de globalización. Constituye, por ello, una de las dimensiones más significativas de la geopolítica del capitalismo contemporáneo.

En los debates en torno a la propiedad intelectual es posible detectar una permanente tensión entre la protección de los derechos de propiedad privados como estímulo al esfuerzo e inversión requerido para la innovación por un lado, y los intereses de la sociedad en su conjunto por el

otro, tendiendo a imponerse la rentabilidad del capital sobre cualquier otro criterio.

La protección de la propiedad intelectual en el ámbito internacional viene de largo. Esta ha sido definida y negociada mediante acuerdos internacionales desde el siglo XIX, (*Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886*).

En la estructura de las Naciones Unidas existe una agencia especializada: la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (World Intellectual Property Organization, WIPO). Sin embargo, dados los recientes y acelerados procesos de globalización que se han producido bajo las condiciones de hegemonía política ideológica del neoliberalismo, estos acuerdos previos ya no son considerados como suficientes por el capital transnacional.

ha sido el esfuerzo imitativo de la experiencia de los países que en cada momento tenían mayores niveles de industrialización y de desarrollo tecnológico.

La defensa estricta de la ventaja tecnológica de los países más ricos es un medio para preservar las ventajas relativas de países hiperdesarrollados y empresas multinacionales, motivo por el cual los países más ricos presionaron tan fuertemente para lograr los nuevos regímenes de protección.

La defensa estricta de los derechos de propiedad intelectual, en especial de las patentes, es ante todo la defensa de los intereses de las grandes compañías transnacionales.

3. Las patentes sobre medicamentos y el acceso a servicios de salud.

Toda persona debe tener derecho al dis-

frute del más alto nivel posible de salud física y mental, ya que sin este disfrute el individuo no está en capacidad de hacer frente a los avatares de su propia existencia y de luchar en igualdad de condiciones por procurarse una vida digna. Como consecuencia de las directivas de propiedad intelectual sobre patentes farmacéuticas este derecho fundamental se ve en entredicho.

4. Amenazas a la seguridad alimentaria.

Como consecuencia del establecimiento de patentes sobre diversas formas de vida, y la apropiación/expropiación del conocimiento campesino por parte de las grandes transnacionales de semillas y agroquímicos, están cambiando aceleradamente los patrones de producción de alimentos a escala global. Agricultores y ganaderos se hacen cada vez menos autónomos, cada vez más dependientes de la compra de costosos insumos.

1883	Convenio de París (Prop.Industrial)
1886	Convenio de Berna (Obras artísticas)
1891	Arreglo de Madrid (registro de marcas)
1893	Unión de la oficina de París y Berna
1925	Arreglo de La Haya (dibujos y modelos industriales)
1960	Traslado de la sede central a Ginebra
1970	Reestructuración interna. Constitución de la WIPO (anteriormente BIRPI)*
1996	Acuerdo de cooperación con la OMC** Firma del WCT y del WPPT
2000	Tratado sobre el Derecho de Patentes
2002	Entrada en vigor del WCT y el WPPT

Desde el punto de vista de las grandes compañías para las cuales el conocimiento es un componente fundamental de sus ganancias (especialmente en las industrias de entretenimiento, informática, software, biotecnología y farmacéutica) dichos acuerdos no resultan suficientes por carecer de instrumentos efectivos para garantizar su estricto cumplimiento. Esta es la razón por la cual se incorpora la protección de la propiedad intelectual como parte de las negociaciones de la Ronda Uruguay, que condujeron a la creación de la Organización Mundial de Comercio. Posiblemente esta es la organización multilateral más poderosa del mundo, precisamente por su capacidad de imponer muy fuertes sanciones en el caso del no cumplimiento de sus normas por parte de algún país. Apelando a lo que fueron denominados "asuntos relacionados con el comercio", se estableció un amplio régimen de protección de la propiedad intelectual que cubre cada uno de sus principales ámbitos, estas negociaciones fueron realizadas en condiciones de extrema asimetría entre los diferentes países. A pesar de la resistencia inicial por parte de muchos, los países desarrollados lograron imponer un régimen obligatorio y global de protección de la propiedad intelectual de acuerdo a sus exigencias a partir de propuestas formuladas por las transnacionales farmacéuticas.

Para ello utilizaron amenazas de sanciones como las previstas, por ejemplo, en la Sección 301 de la Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos. El acuerdo, conocido por sus siglas en inglés TRIPS (Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights) forma parte del acuerdo de creación de la Organización Mundial de Comercio. (World Trade Organization 1994).

Los derechos de propiedad reconocidos como tales (y por lo tanto protegidos) por los acuerdos de la OMC son derechos que corresponden exclusivamente a las modalidades universitarias/empresariales de los regímenes del saber occidental, y por lo tanto es la protección de una propiedad intelectual que es individual y es concebida como derecho privado.

Sólo se otorgan patentes, de acuerdo a este régimen, a conocimientos que cumplan simultáneamente con las condiciones de ser "nuevo", que "implique un paso innovador" y que además "tenga una aplicación industrial". Se trata de un modelo de conocimiento que tiene poco que ver con las formas del conocimiento tradicional y de la memoria de los pueblos que se caracterizan por ser conocimientos colectivos, comunitarios y preservados a través de la tradición oral y prácticas compartidas, conocimientos cuya autoría y cuyos momentos de innovación difícilmente pueden ser documentados.

Llevando esta postura post-colonial a sus últimas consecuencias, el conocimiento y los recursos de las empresas y las universidades tiene que ser protegido bajo un régimen estricto de propiedad intelectual mientras que el conocimiento y los recursos de los pueblos, la *herencia común de la humanidad*, no se protege en absoluto, ya que no produce rentabilidades.

Principales consecuencias geopolíticas de los nuevos regímenes de propiedad intelectual.

1. Dilemas éticos: la propiedad sobre la vida y los riesgos genéticos.

El reconocimiento del derecho a la propiedad intelectual sobre formas de vida está inseparablemente asociado al acelerado desarrollo de la industria de la biotecnología y la creación de formas de vida modificadas genéticamente. Estas son sus bases jurídicas e institucionales, condición sin la cual no sería posible el desarrollo de dicha industria.

2. Preservación y reproducción de las desigualdades.

Las negociaciones que condujeron al acuerdo de protección de la propiedad intelectual de la Organización Mundial de Comercio son expresión de las profundas desigualdades existentes hoy en el planeta, y están destinadas tanto a preservarlas como a acentuarlas. Una característica de los procesos de industrialización "tardíos", especialmente durante el siglo XX



La ley encierra al hombre o la mujer que los gansos del común han de sustraer, pero deja en libertad al ladrón que roba las tierras comunes del ganso, sin perdón. La ley exige que expiemos culpas cuando lo que no es nuestro tomemos, pero no condona a damas y caballeros que toman lo tuyo y lo mío, arteros. Los pobres y los desahuciados no

escapan si, temerarios, la ley quebrantan y eso está muy bien, mas hay que tolerar a quienes conspiran para las leyes crear. La ley encierra al hombre o la mujer que los gansos del común han de sustraer y los gansos toleran la falta de la tierra hasta que alguno va y la recupera.

Anónimo



LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual se divide esencialmente en dos ramas, a saber: la propiedad industrial que, por decirlo en pocas palabras, se refiere a las invenciones, y el derecho de autor, que se aplica a las obras literarias y artísticas.

La propiedad industrial adopta toda una serie de formas, a saber: las patentes, que sirven para proteger las invenciones, y los diseños industriales, que son creaciones estéticas que determinan el aspecto de los productos industriales. La propiedad industrial abarca también las marcas de comercio, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y designaciones comerciales y las indicaciones geográficas, a lo que viene a añadirse la protección contra la competencia desleal.

El derecho de autor se aplica a las creaciones artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas. En inglés, a diferencia de los demás idiomas europeos, el derecho de autor se conoce con el nombre de "copyright". El término copyright tiene que ver con actos fundamentales que, en lo que respecta a creaciones literarias y artísticas, sólo pueden ser efectuados por el autor o con su autorización. Se trata, concretamente, de la realización de copias de las obras. La expresión *derecho de autor* nos remite a la persona creadora de la obra artística, a su autor, subrayando así el hecho que se reconoce en la mayor parte de las leyes, en el sentido de que el autor goza de derechos específicos en relación con su creación como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, prerrogativa que sólo a él le pertenece, mientras que existen otros derechos, como el derecho a efectuar copias, del que pueden gozar terceros, por ejemplo, todo editor que haya obtenido una licencia del autor con ese fin.

Aunque no sean las únicas formas de propiedad intelectual.

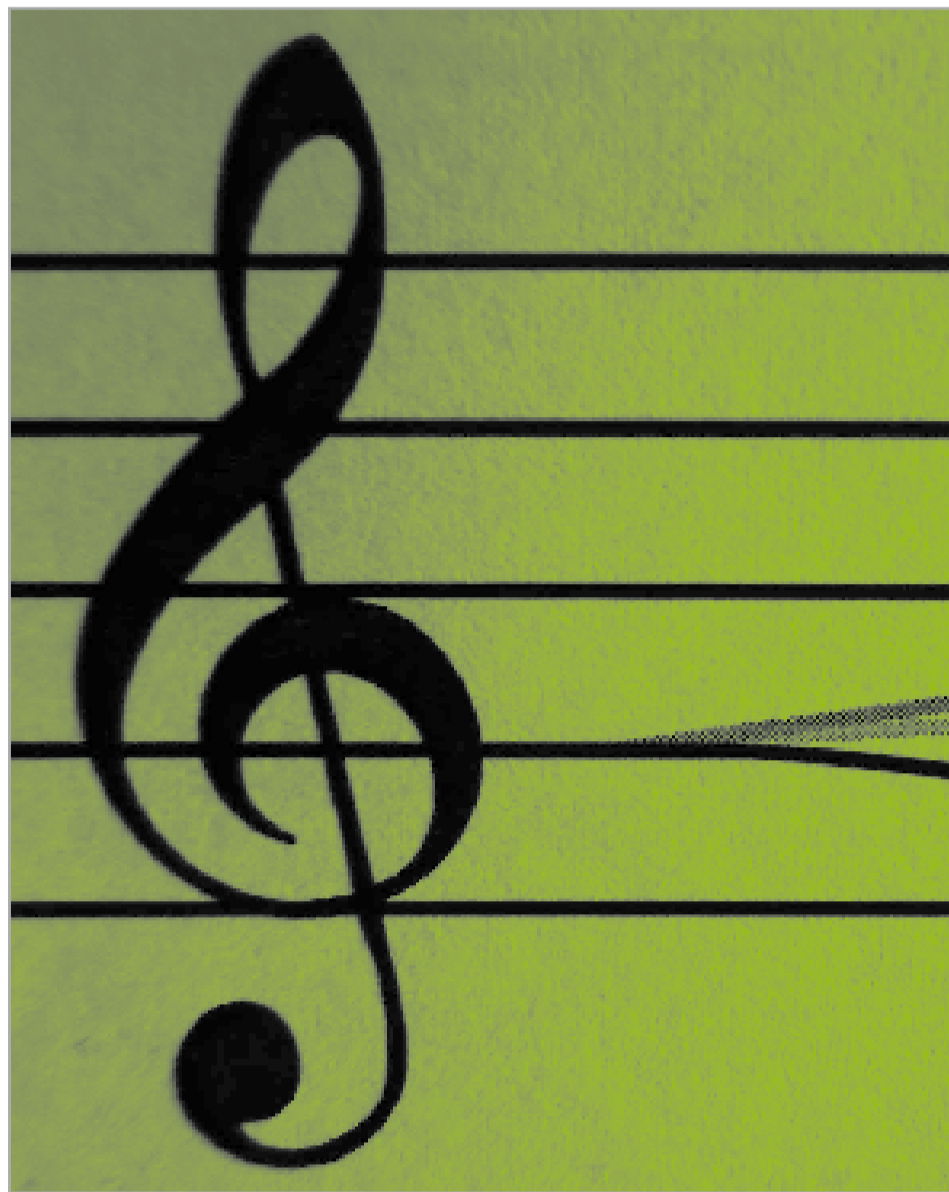
Desde un punto de vista no jurídico, cabe definir una invención por toda nueva solución a un problema técnico. Esas nuevas soluciones son ideas, y como tales pueden ser objeto de protección; en la protección de las invenciones que se contempla en la normativa de patentes no se exige que la invención quede representada de forma física. Por consiguiente, la protección que se concede a los inventores viene a ser una protección contra toda utilización de la invención sin la debida autorización de su propietario. Llegado incluso el caso de que un tercero conciba la misma invención por sus propios medios, sin haberla copiado o incluso sin ser consciente del trabajo ya realizado por el primer inventor, es menester obtener autorización antes de poder explotarla.

A diferencia de la protección de las invenciones, en la normativa de derecho de autor se protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas. Por creatividad, en el sentido contemplado en la normativa de derecho de autor, se entiende creatividad en la elección y la disposición de palabras, notas musicales, colores y formas. Por consiguiente, en la legislación de derecho de autor se protege al titular de derechos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma en la que haya sido expresada la obra original.

De esa diferencia básica entre las invenciones y las obras literarias y artísticas deriva la diferencia que existe en cuanto a su protección legal. Habida cuenta de que la protección de las invenciones equivale a un derecho de monopolio para explotar una idea, la vigencia de la protección es corta, por lo general, de 20 años. Además, el hecho de que una invención goce de protección debe ser puesto en conocimiento del público, a saber, se debe proceder a una notificación oficial en el sentido de que una invención específica pertenece a un propietario concreto durante un número dado de años; dicho de otro modo, la invención protegida, debe ser objeto de divulgación pública en un Registro oficial. Dado que, a diferencia de lo que antecede, por protección jurídica de las obras literarias y artísticas mediante el derecho de autor se entiende exclusivamente la prohibición de utilizar sin la debida autorización la expresión de las ideas, la duración de dicha protección puede llegar a ser mucho más larga que en el caso de la protección de las ideas propiamente dichas, sin que ello vaya en detrimento del interés público. Además, la legislación puede ser, y en la mayor parte de los países lo es, sencillamente declarativa, es decir, que en ella se estipule que el autor de una obra original tiene derecho a impedir que terceros copien o utilicen de otra forma su obra. Por consiguiente, se parte de que toda obra creada goza de protección en cuanto empieza a existir y no se considera necesario mantener un Registro público de obras protegidas por derecho de autor.

Los programas informáticos constituyen un buen ejemplo de categoría de obra que no figura en la lista del *Convenio de Berna* pero que entra sin duda dentro de lo que se entiende por producción en los campos literario, científico y artístico. Cabe señalar que los programas informáticos gozan de protección con arreglo a la normativa de derecho de autor de varios países así como en virtud del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (WCT, 1996). Los programas informáticos son conjuntos de instrucciones que controlan el funcionamiento de una computadora a los fines de que pueda realizar una tarea específica, como el almacenamiento y la consulta de información. De la elaboración del programa se encargan uno o más autores, pero su "modo o forma de expresión" final sólo puede ser entendido directamente por una máquina (la computadora) y no por el ser humano.

Aunque sigue faltando una definición jurídica aceptable a ese respecto, existe consenso en el sentido de que la combinación de sonido, texto e imágenes en formato digital, accesible mediante un programa informático, constituye una expresión original cuya paternidad puede ser atribuida a un autor y que justifica la protección de las producciones multimedia con arreglo a la normativa de derecho de autor.



REDES DE PARES (COMPARTIR NO ES ILEGAL)

Las redes de pares, también conocidas como P2P (por la sigla de su nombre en inglés "Peer to Peer"), son grandes protagonistas de este tiempo. No pasan muchas semanas sin que alguna de estas redes o sus usuarios aparezcan en los diarios de tirada masiva como la gran amenaza de las industrias del entretenimiento.

Es que las redes de pares se han convertido en herramientas fáciles de usar, accesibles y muy dúctiles para compartir cultura. En consecuencia, son las redes que la gente usa para intercambiar archivos de todo tipo.

Una red P2P se forma a partir de la interconexión entre pares (peers). En otras palabras, en una red P2P los participantes no asumen roles separados como "clientes" y "servidores", sino que todos ellos se comportan como clientes y como servidores a la vez. Así, en las redes P2P se establece una conexión directa entre usuarios, donde

cualquier nodo puede transmitir información al mismo tiempo que la recibe. Lo que se comparte en estas redes es información que está almacenada en los discos rígidos de las computadoras personales de cada usuario en línea.

La historia de las Redes P2P se hizo popular y llegó a las primeras planas de los diarios con el famoso caso Napster, la primera aplicación P2P, que llegó a tener más de 13 millones de usuarios conectados en todo el planeta. Napster ya es

historia: los juicios de las discográficas lo llevaron a la ruina, y hoy se ha convertido en un servicio de pago al que los usuarios le dan la espalda. Después de Napster aparecieron varias otras redes que, a diferencia de ésta, se caracterizan por su arquitectura descentralizada, lo que las hace mucho más difíciles de "apagar".

La controversia legal más fuerte en relación a estas redes es el hecho de que muchos de sus usuarios las utilizan para distribuir material sujeto a copyright, sin la debida autorización de los titulares de los derechos. Según esta visión, las redes P2P son herramientas de violación masiva de copyright, y deben ser eliminadas. En medio de la histeria mediática, sin embargo, no debemos olvidar que las redes P2P tienen muchos usos que no afectan el copyright en absoluto: se usan para distribuir software libre, música libre, obras de los propios usuarios o del dominio público, etc.

Quienes recuerdan la historia del copyright, además, llaman la atención sobre el hecho de que aún cuando las redes P2P son usadas para distribuir obras bajo copyright, el intercambio no genera para ninguna de las partes un resultado de lucro económico. El copyright originalmente sólo era aplicable a actividades comerciales, de las que las redes P2P no son parte. Sólo recientemente y, a los ojos de muchos estudiosos del tema, indebidamente, aparecieron interpreta-

4 Propiedad intelectual Monopolio intangible

ciones del copyright según las cuales la reproducción no comercial también está restringida. Así, la pregunta acerca de si existe un verdadero derecho a impedir que las personas compartan lo que está en sus discos rígidos con pares que hacen lo mismo sigue abierta.

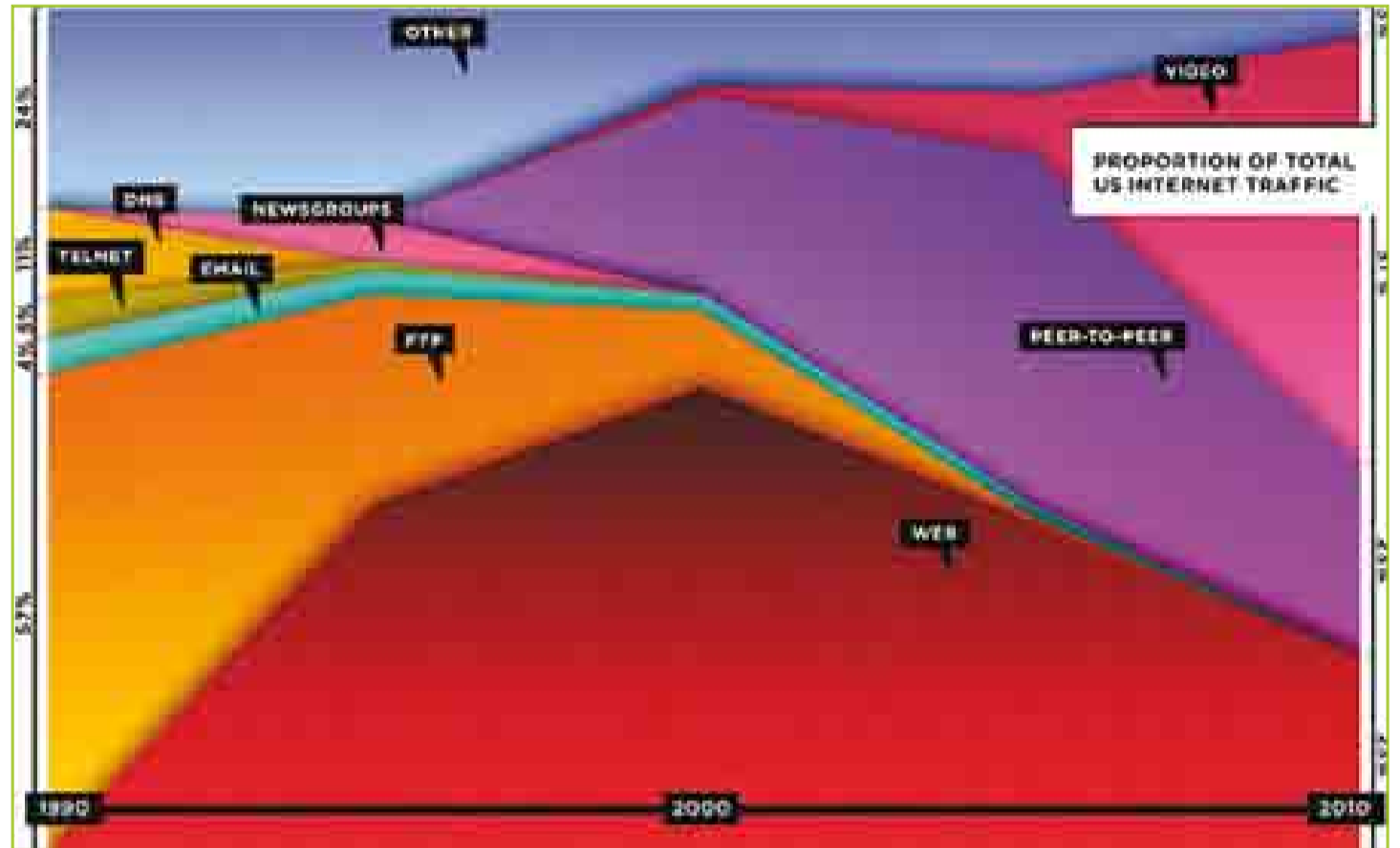
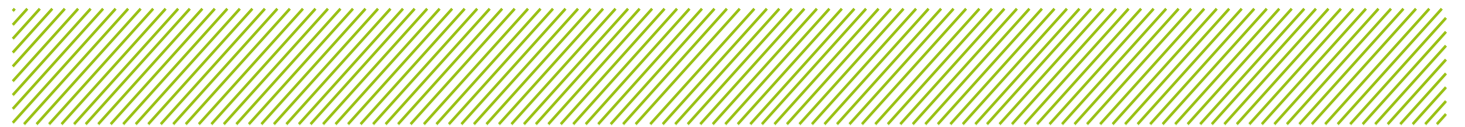
En España, utilizar redes P2P para compartir contenidos bajo copyright no es delito si no existe ánimo de lucro, y está amparada por el derecho de "copia privada".

Así, la justicia española interpreta que el derecho a la copia privada sinónimo de lucro es suficiente para decir que el uso de las redes P2P para descargar música es legal, lo que no quita que la controversia continúe, de la mano de multas, juicios y acciones de propaganda.

Prohibir una tecnología de forma preventiva, o vigilar a la ciudadanía por si acaso violan la ley, es revertir el peso de la prueba y dar por tierra con la presunción de inocencia. (el gran hermano nos vigila)

Para capturar a un usuario de redes P2P, es preciso vigilarlo previamente, infringir antes su derecho a la intimidad. Hoy mismo, en varios países del mundo, incluso del "mundo desarrollado", con fuerte tradición por el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles, hay organizaciones que hacen exactamente esto, sin tener poder de policía ni orden judicial. Esto es, lisa y llanamente, un allanamiento no autorizado del ámbito privado de las personas, y la violación del ya vapuleado derecho a la intimidad en entornos digitales.

Las redes P2P están en el ojo de la tormenta. Estas redes son herramientas útiles para la distribución de conocimiento, y garantizan la libertad de expresión de las personas que tienen en ellas un recurso simple, económico y sencillo para distribuir conocimiento entre sus pares. Las redes P2P no son ni deben ser de claradas ilegales.



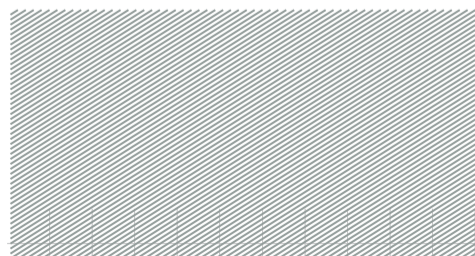
CREATIVE COMMONS (CC)

Creative Commons (CC), una organización no gubernamental sin ánimo de lucro fundada en 2002, parte de la convicción de que compartiendo crecen las ideas, la cultura y el conocimiento. La iniciativa nació con el objetivo de crear un sistema alternativo al copyright tradicional para promover la creatividad. Los activistas de Creative Commons han creado un sistema flexible de derechos de autor para el trabajo creativo inspirado en las licencias de la Fundación para el Software Libre, que dan libertad a las y los usuarios para ejecutar, copiar, distribuir, cambiar y mejorar el software.

Poner una obra bajo una licencia Creative Commons no significa que los autores renuncien completamente a su derecho de autor, más bien abre la posibilidad de hacer uso del mismo para ofrecer algunos derechos a terceras personas bajo ciertas condiciones.

Así, la decisión sobre qué derechos ceder y qué derechos reservar queda a criterio individual de las y los autores, y la buena nueva es que muchos de ellos se identifican con la pasión por compartir que motivó a los fundadores de Creative Commons. Al cumplir tan sólo un lustro, a finales de 2007, ya existían 60 millones de obras que usaban licencias Creative Commons. Creative Commons ofrece una combinación de cuatro condiciones básicas para generar un total de seis licencias que abarcan desde el tradicional sistema de derechos de autor hasta el dominio público, ampliando así, gradualmente, los derechos de uso de los que leemos, escuchamos música, escribimos o creamos a partir de la riqueza y diversidad cultural existente.

Las y los autores optan por la combinación de las condiciones que prefieren atribuir a su obra. La atribución del nombre es –conforme al copyright– obligatorio. Luego, sólo tienen que decidir si quieren permitir la distribución no-comercial o hasta el uso comercial de su trabajo. En caso que permitan la creación de obras derivadas, y optan por "compartir igual", es decir, que sean licenciadas de la misma manera, contribuyen al así llamado "efecto viral" de la reproducción masiva de las licencias Creative Commons. Este proceso de licenciamiento recíproco es en gran medida determinante para garantizar que las licencias Creative Commons se repliquen tan rápidamente y que nadie se beneficie individualmente de la generosidad de quienes pusieron su trabajo bajo licencias CC.



BIBLIOGRAFÍA:

- Mabi: los procesos de privatización de la vida y el conocimiento
- Manual de buenas prácticas para la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual (ministerio de cultura)
- Los derechos de propiedad intelectual en la geopolítica del saber de la sociedad global (Edgardo Lander)
- Principio básicos del derecho de autor y los derechos conexos (OMPI)
- Prohibido pensar: Propiedad privada (los monopolios sobre la vida, el conocimiento y la cultura (varios autores))
- Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos (Xavier Seuba)